Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión **08044/INFOEM/IP/RR/2023**, interpuesto por **XXXXX XXXX XXXXXXX**, al cual en lo sucesivo se le denominará la parte **RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de información identificada con número de folio **00445/CHIMALHU/IP/2023** proporcionada por parte del **Ayuntamiento de Chimalhuacán**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **doce de octubre de dos mil veintitrés**, la parte **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, en la que requirió lo siguiente:

*“1. ¿se han realizado labores en defensa del bienestar animal? ¿Se ha sorprendido a carretoneros en uso de caballos o burros para recolección de basura o estos cuentan con algún permiso para ello? ¿existe algún reglamento vigente de bienestar animal aprobado en esta administración o alguna pasada? ¿Si acaso hubiese alguno anterior se derogó o sigue vigente? 2. Se solicita el número de empleados que hay en el Departamento de Control Animal, incluyendo sus puestos, tipo de contratación y nómina.”.*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

1. **Respuesta.** En fecha **tres de noviembre de dos mil veintitrés**, el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó respuesta a la solicitud de información, al tenor de lo siguiente:

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Por medio del presente, le envió un cordial saludo, al tiempo que, en respuesta al oficio TM/EA/002241/2023, el cual atiende a la solicitud remitida al departamento a mi cargo, con número 00445/CHIMALHU/IP/2023 ingresada vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante el cual se solicita: “…Se solicita el número de empleados que hay en el Departamento de Control Animal incluyendo sus puestos, tipos de contratación y nomina …”. A efecto de dar cabal cumplimiento en tiempo y forma a lo solicitado, es de mi interés informar,* ***el sueldo neto quincenal, nombre y cargo del personal adscrito a el Departamento solicitado. • Juan Carlos Panales Centeno, Auxiliar Administrativo, con un sueldo de $3,543.01 • Jessica Canto Castro, Profesionista, con un sueldo de $5,089.61 • Beatriz Valencia Carreño, Jefe De Departamento, con un sueldo de $7,147.97 • Betzabe Gabriela Mondragón Valencia, Auxiliar Administrativo, con un sueldo de $3,542.89 • Remedios Arturo Valverde Calzada, Auxiliar Administrativo, con un sueldo de $3,542.89 • Rosalba Ali Pérez Alvarado, Auxiliar Administrativo, con un sueldo de $3,542.89 • Remedios Rafael Constantino Alfaro, Auxiliar Administrativo, con un sueldo de $3,542.89 • Gustavo Saavedra Jarquín, Profesionista, con un sueldo de $5,089.61 • Sergio González Sánchez, Ayudante General, con un sueldo de $3,543.01 • Wendy Angelica López Chávez, Profesionista, con un sueldo de $5,089.61 • Karen Jaqueline Guevara Tapia, Profesionista, con un sueldo de $5,000.61 • Francisco Rodríguez Cerrillo, Ayudante General, con un sueldo de $3,543.01 • Jonathan Alain Bahena Verea, Ayudante General, con un sueldo de $3,543.01 • Román Nery Quiroz González, Ayudante General, con un sueldo de $3,543.01*** *Sin otro particular por el momento, quedo de usted.*

Asimismo, adjuntó los archivos que se describen a continuación:

* Oficio de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, signado por el Jefe de Departamento de Reglamentación, el cual informa que en relación con la existencia de un reglamento vigente de bienestar animal aprobado en la administración o en alguna pasada y si acaso hubiese alguno anterior, informar si se derogo o sigue vigente, derivado **de una búsqueda exhaustiva y razonable, no se encontró en resguardo algún documento o información que contemple lo solicitado.**
* Oficio signado por el Director de Salud Público, el cual informa que, en relación con las labores realizadas en defensa del bienestar animal, carretoneros, el uso de burros para recolección de basura y los permisos respectivos, la Dirección de Salud, a través del Departamento de Zoonosis y de Bienestar animal, el cual se encarga del cuidado y protección de la salud de los animales que son acercados a las instalaciones a través de los dueños responsables que se encargan de la misma, así como de la salud reproductiva; se realizan campañas de esterilización, vacunación de calle por calle e instalaciones permanentes en el domicilio que se encuentra en calle Lazaro Cárdenas S/N, Colonia Acuitlapilco.

En relación con los carretoneros, burros y caballos, se informó que se comenzó un proyecto a realizar trabajos, ya que se debe considerar que la labor de los hoy recolectores además de ser un tema laboral, el uso de los animales para su recolección se está tratando de solucionar mediante el uso de vehículos que serían usados para la recolección de la basura evitando de esta manera el maltrato de animales y así no dejar a las personas sin trabajo.

1. **Recurso de Revisión.** En fecha **veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés** la persona Solicitante interpuso Recurso de Revisión a través del **SAIMEX**, a través del cual expresó lo siguiente:

**Acto impugnado*.*** *“Presente. – XXXXXX XXXX XXXXXXX, por mi propio derecho, señalando como dirección electrónica para oír y recibir notificaciones el cual es garciaespigrecia@gmail.com, con el debido respeto comparezco para exponer: Que vengo a interponer Recurso de Revisión de conformidad a los dispuesto por los artículos 176, 177, 178, y 179 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,* ***por la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00445/CHIMALHU/IP/2023*** *emitida por H. Ayuntamiento de Chimalhuacán a través de SAIMEX.”.*

**Razones o motivos de la inconformidad:** *“El suscrito considera indebida la respuesta a la solicitud de información con el folio 00445/CHIMALHU/IP/2023, toda vez que la información requerida* ***es incompleta por las siguientes razones****: I. Ya que, al recibir la respuesta de dicha autoridad, me* ***percate de que una de las preguntas que le realice a dicha autoridad no venía contestada****,* ***lo cual solicito a que se le obligue al H. Ayuntamiento de Chimalhuacán a responder esta pregunta; 1. ¿se han realizado labores en defensa del bienestar animal? ¿Se ha sorprendido a carretoneros en uso de caballos o burros para recolección de basura o estos cuentan con algún permiso para ello? ¿existe algún reglamento vigente de bienestar animal aprobado en esta administración o alguna pasada? ¿Si acaso hubiese alguno anterior se derogó o sigue vigente?****”.*

1. **Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **08044/INFOEM/IP/RR/2023**, se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada Guadalupe Ramírez Peña para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.
2. **Admisión del recurso de revisión**: En fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés**, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.
3. **Informe Justificado.** Las partes fueron omisas en rendir manifestaciones.



1. **Cierre de instrucción**. En fecha **dieciocho de enero de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Debido a que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O:**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** remitió la respuesta a la solicitud de información el **tres de noviembre de dos mil veintitrés**, mientras que el recurso de revisión interpuesto por la parte **RECURRENTE** se tuvo por presentado el **veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés**, esto es al décimo primer día hábil en que se tuvo conocimiento de la respuesta.

Ahora bien, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **SAIMEX**.

Finalmente, resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 179, fracción V de la Ley de la materia, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*…*

*V. Entrega de información incompleta;*

*…*

**Tercero. Materia de la revisión**. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Organismo Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será determinar, si se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 179 de la Ley en la materia.

**Cuarto.** **Estudio de fondo del asunto.** Antes de entrar al análisis de los pronunciamientos del Sujeto Obligado en la respuesta proporcionada, así como en el informe justificado, es necesario mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

***Artículo 1o.*** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*

*[…]*

***“Artículo 6o.***

*[...]*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

 *I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

 *II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

 *III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

 *IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

*V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

 *VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

 *VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]*

Esto es, que cualquier persona tiene el derecho al acceso de la información pública, información que consiste en aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, como así también lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible, de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”*

De lo precedente, se desprende que los Sujetos Obligados tienen la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra dice:

*“****Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Es decir, que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue documento en que conste la información requerida, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, como así lo establece el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

***Criterio 03/17***

***“NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a Las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."*

Por otra parte, y aunado a lo antepuesto, el último párrafo del artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…”*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

*“****CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

De ahí que el Sujeto Obligado cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos; más aún si la misma se trata de información pública de oficio la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones señaladas por la Ley en la materia, así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados .

De las actuaciones que integran el expediente electrónico, se procede al análisis de los agravios hechos valer por el Recurrente, relativos a la entrega de información incompleta, lo que actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para ello, en principio resulta recordar que la pretensión de la parte ahora Recurrente es obtener la siguiente información:

1. ¿Se han realizado labores en defensa del bienestar animal? ¿Se ha sorprendido a carretoneros en uso de caballos o burros para recolección de basura o estos cuentan con algún permiso para ello? ¿Existe algún reglamento vigente de bienestar animal aprobado en esta administración o alguna pasada? ¿Si acaso hubiese alguno anterior se derogó o sigue vigente?

2. Se solicita el número de empleados que hay en el Departamento de Control Animal, incluyendo sus puestos, tipo de contratación y nómina.

En respuesta, el Sujeto Obligado, proporcionó el sueldo neto quincenal, nombre y cargo del personal adscrito al Departamento de Control Animal, asimismo, a través del **Jefe de Departamento de Reglamentación**, informó que en relación con la existencia de un reglamento vigente de bienestar animal aprobado en la administración o en alguna pasada y si acaso hubiese alguno anterior, informar si se derogo o sigue vigente, **derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable, no se encontró en resguardo algún documento o información que contemple lo** solicitado y, por su parte, el Director de Salud Pública, precisó que, en relación con las labores realizadas en defensa del bienestar animal, carretoneros, el uso de burros para recolección de basura y los permisos respectivos, la Dirección de Salud, a través del Departamento de Zoonosis y de Bienestar animal, el cual se encarga del cuidado y protección de la salud de los animales que son acercados a las instalaciones a través de los dueños responsables que se encargan de la misma, así como de la salud reproductiva; se realizan campañas de esterilización, vacunación de calle por calle e instalaciones permanentes en el domicilio que se encuentra en calle Lázaro Cárdenas S/N, Colonia Acuitlapilco.

Por otro lado, el Director de Salud precisó que en relación con los carretoneros, burros y caballos, se comenzó un proyecto a realizar trabajos, ya que se debe considerar que la labor de los hoy recolectores además de ser un tema laboral, el uso de los animales para su recolección se está tratando de solucionar mediante el uso de vehículos que serían usados para la recolección de la basura evitando de esta manera el maltrato de animales y así no dejar a las personas sin trabajo.

Derivado de ello, la parte Recurrente presentó su recurso de revisión arguyendo la entrega de información incompleta debido a que no se le había dado respuesta a las siguientes preguntas: ***1. ¿se han realizado labores en defensa del bienestar animal? ¿Se ha sorprendido a carretoneros en uso de caballos o burros para recolección de basura o estos cuentan con algún permiso para ello? ¿existe algún reglamento vigente de bienestar animal aprobado en esta administración o alguna pasada? ¿Si acaso hubiese alguno anterior se derogó o sigue vigente?.***

Las partes fueron omisas en rendir manifestaciones.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Organismo Garante que, toda vez que los motivos de inconformidad aducidos, no versan sobre la totalidad de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, pues la parte Recurrente se inconformó de manera expresa porque no se dio respuesta a las siguientes preguntas: ***1. ¿se han realizado labores en defensa del bienestar animal? ¿Se ha sorprendido a carretoneros en uso de caballos o burros para recolección de basura o estos cuentan con algún permiso para ello? ¿Existe algún reglamento vigente de bienestar animal aprobado en esta administración o alguna pasada? ¿Si acaso hubiese alguno anterior se derogó o sigue vigente?****,*se colige que, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida, toda vez que, al no haber realizado manifestaciones de inconformidad al respecto, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que, en el caso concreto se infiere que la información proporcionada por el Sujeto Obligado, satisface la solicitud presentada.

Lo anterior es así, debido a que cuando la parte Recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado, y este no expresa Razón o Motivo de Inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que la parte Recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Consecuentemente, se insiste, ante la falta de impugnación eficaz, la respuesta entregada debe declararse consentida por persona solicitante.

Lo anterior se sustenta con lo plasmado en el criterio 01/20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales, INAI, que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“****Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

Asimismo, resulta aplicable por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

Dicho lo anterior, se procede al análisis de los agravios hechos valer por la parte Recurrente, relacionados con la entrega de información incompleta arguyendo que no se le dio respuesta a las siguientes preguntas: ***1. ¿se han realizado labores en defensa del bienestar animal? ¿Se ha sorprendido a carretoneros en uso de caballos o burros para recolección de basura o estos cuentan con algún permiso para ello? ¿Existe algún reglamento vigente de bienestar animal aprobado en esta administración o alguna pasada? ¿Si acaso hubiese alguno anterior se derogó o sigue vigente?****.*

Establecido lo anterior, resulta necesario traer a colación lo que establece el Bando Municipal del Ayuntamiento de Chimalhuacán, el cual precisa en su cuerpo normativo lo siguiente:

***Artículo 69.-*** *La Administración Pública Municipal contará con las siguientes unidades administrativas centralizadas:*

*…*

 *XIX. Dirección de Salud;*

*…*

*XX. Dirección Jurídica;*

*…*

***Artículo 141.-*** *El área de Control de Zoonosis y el Bienestar Animal retirará de la vía pública animales que se encuentren sin dueño, para llevar a cabo el protocolo correspondiente.*

***Artículo 193.-*** *El Ayuntamiento diseñará, implementará y aplicará los programas y actividades en materia de Control y Bienestar Animal, de acuerdo con la normatividad que al efecto se expida.*

*Los habitantes del municipio tienen la obligación de identificar y vacunar a sus mascotas, inmunizarlos contra las enfermedades y plagas transmisibles que los afecten, también deberá adoptar todas las medidas de seguridad necesarias, como correa, bozal y/o demás instrumentos de control a efecto de evitar daños a terceros, de igual forma, proveerles la alimentación, agua, higiene, transporte y albergue y en su caso entrenamiento apropiados conforme a las características de cada especie animal, con el objeto de evitar su estrés y asegurar su vida y su salud, y alojamiento, evitando el maltrato y/o violencia animal en todas sus formas reconociéndolos como seres sintientes.*

*De igual forma, los habitantes del municipio deberán notificar a las autoridades municipales la presencia de animales enfermos. Los propietarios de animales deben evitar que éstos transiten libremente por las calles, avenidas, parques, jardines y predios no cercados, con excepción de los espacios destinados por el Ayuntamiento para el adiestramiento y recreación de animales. Los animales que se encuentren en esta situación serán recogidos y retenidos por la Autoridad Municipal, sin perjuicio de la sanción que se imponga a los propietarios e independientemente de la responsabilidad por el daño que ocasionen a terceros.*

*El sacrificio humanitario de cualquier animal no destinado al consumo humano, sólo estará justificado si su bienestar está comprometido por el sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles, previo dictamen de un médico veterinario, con excepción de aquellas especies animales que por cualquier causa del área de Medio Ambiente y Ecología determine como una amenaza para la salud animal o humana o para el medio ambiente de conformidad con el Reglamento mencionado en el primer párrafo del presente artículo y a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-011-SSA2-2011, NOM-042-SSA2-2006 y demás relativas.*

Por lo anterior, se considera que el Sujeto Obligado, puede contar con facultades, atribuciones y competencias, para generar, administrar y poseer la información requerida, debido a que se constituye por unidades administrativas cuyas funciones se relacionan con la información que requiere la ahora parte Recurrente, a saber, la Dirección de Salud, a través del Departamento de Control de Zoonosis y Bienestar Animal y la Dirección Jurídica, a través de la Jefatura de Reglamentación.

En lo que respecta al agravio hecho valer por la parte Recurrente relativo a la entrega de información incompleta debido a que no se le dio respuesta a las siguientes preguntas: *1. ¿se han realizado labores en defensa del bienestar animal? ¿Se ha sorprendido a carretoneros en uso de caballos o burros para recolección de basura o estos cuentan con algún permiso para ello? ¿Existe algún reglamento vigente de bienestar animal aprobado en esta administración o alguna pasada? ¿Si acaso hubiese alguno anterior se derogó o sigue vigente?*, es importante mencionar que, del análisis a las actuaciones que integran el sistema, se obtuvo que, el Sujeto Obligado proporcionó la siguiente información a los cuestionamientos de la parte Solicitante:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **Requerimiento** | **Respuesta** | **Observaciones** |
| **1** | ¿Se han realizado labores en defensa del bienestar animal? | **Departamento de Control y Zoonosis y Bienestar Animal.** Se realizan campañas de esterilización, se han hecho difusión a través de redes sociales, así como whatsapp, vacunación de calle por calle en las diferentes colonias, esperando llegar a todos los vecinos y en caso de no ser así, se cuentan con instalaciones permanentes en el domicilio que se encuentra en calle Lázaro Cárdenas S/N, Colonia Acuitlapilco, con número de teléfono 55-92-64-12-55 donde se puede atender en un horario de 9:00 a 5:00 de Lunes a Viernes y Sábados de 9:00 a 13:00 | **Colmó** |
| **2** | ¿Se ha sorprendido a carretoneros en uso de caballos o burros para recolección de basura o estos cuentan con algún permiso para ello? | **Departamento de Control de Zoonosis y Bienestar Animal**. Refirió que inició con la realización de trabajos para considerar que la labor de los recolectores es un tema laboral y, se está tratando de solucionar a través del uso de vehículos que sería utilizado para la recolección de la basura evitando el maltrato de animales y así no dejar a estas personas sin trabajo.  | **Colmó**  |
| **3** | ¿Existe algún reglamento vigente de bienestar animal aprobado en esta administración o alguna pasada? ¿Si acaso hubiese alguno anterior se derogó o sigue vigente? | Jefe del Departamento de Reglamentación. Derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la unidad administrativa, **no se encontró algún documento o información que contemple lo solicitado.**  | **Colmó** |

De lo anterior, en principio es de mencionar que se advierte que parte del requerimiento **no constituyen un derecho de acceso a la información** y, por lo tanto, se trata de una petición formulada por la parte Solicitante, **situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho a la libre expresión y en todo caso a un derecho de petición.**

A efecto de sustentar lo anterior, es preciso mencionar que David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *“****el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder públic****o.”*

De la misma manera, Miguel Carbonell en su libro *“Los derechos fundamentales”* refiere que el derecho de petición se ha entendido de dos distintitas maneras, a saber: como un derecho fundamental de participación política ya que permite a los particulares trasladar a las autoridades sus **inquietudes, quejas**, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto; y como una **forma específica de la libertad de expresión**, en tanto que permite expresarse frente a las autoridades.

De igual forma, el derecho de petición se traduce en la obligación de todos los funcionarios y autoridades de permitir a los ciudadanos de dirigirse a ellos en demanda de lo que deseen expresar o solicitar y responder de dicha demanda por escrito, de forma congruente y en un plazo breve.

Por otro lado, el autor anteriormente citado, indica que el **derecho de acceso a la información pública** es el derecho de conocer la **información de carácter público que se genera o está en posesión de los órganos del poder público** o de los sujetos que utilizan o se benefician con recursos provenientes del Estado, es el derecho que tienen los ciudadanos para acceder a documentos y datos que obren en el poder del gobierno.

Por su parte, Ernesto Villanueva define al derecho de acceso a la información pública como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de las entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el **derecho de petición** y el derecho de acceso a la información descansa, principalmente, en que **la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado**, mientras que en el derecho de acceso a la información pública la pretensión radica en que se permita el acceso a datos y todo tipo de documentación que tenga el carácter de información pública, que sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los considerados Sujetos Obligados por la Ley de la Materia.

No obstante, lo anterior, el Criterio de Interpretación con clave de control 16/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala que:

***Expresión documental.*** *Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

**En ese sentido, cuando se presenten solicitudes de acceso a la información en las que no se identifique de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de interés o constituya una consulta, pero haya posibilidad de que exista un documento que dé cuenta de la pretensión de información, se deberá proporcionar la misma.**

Por ello, se tiene que para el asunto que ahora nos ocupa, en cuanto hace al requerimiento relacionado con*: ¿****Se han realizado labores en defensa del bienestar animal?***, la unidad administrativa competente refirió, en términos generales que:

* **Se realizan campañas de esterilización y difusión de las mismas en redes sociales y WhatsApp**
* **Se ha realizado la vacunación calle por calle y en las instalaciones.**

Por lo que, la unidad administrativa competente al haber señalado las labores que se han realizado en defensa del bienestar animal, este requerimiento se tiene por **colmado.**

En lo que respecta al requerimiento relacionado con *¿****Se ha sorprendido a carretoneros en uso de caballos o burros para recolección de basura o estos cuentan con algún permiso para ello****?*, en principio resulta conveniente traer a colación, lo que establece el artículo 124 Ter de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la Unidad de Control y Bienestar Animal contará con las siguientes funciones:

***Artículo 124 Ter.-*** *Para el cumplimiento de sus funciones deberá realizar las siguientes acciones:*

*I. Coordinar, organizar y difundir la operación de programas permanentes de control y bienestar animal en situación de calle, apoyándose en el respectivo Consejo Municipal.*

***II. Atender y canalizar los reportes de maltrato animal en situación de calle;***

*III. Aplicar y atender la normatividad en materia de control y bienestar animal, con el objetivo de garantizar la protección a los animales de compañía en situación de calle, y demás animales a que se refiere el artículo 6.3 del Código para la Biodiversidad del Estado de México.*

*IV. Establecer un plan de trabajo anual, mismo que se pondrá a consideración del Consejo Municipal de Control y Bienestar Animal durante el mes de enero de cada año;*

*V. Contar con las medidas adecuadas de control sanitario en sus instalaciones y en la implementación de acciones de control animal;*

*VI. Disponer de un equipo que, proporcione servicio médico veterinario de manera rutinaria;*

*VII. Habilitar unidades en desuso para la instalación de unidades móviles de esterilización de animales de compañía y en situación de calle.*

*VIII. Contar con las unidades móviles que determinen las necesidades de cada municipio en materia de control poblacional animal.*

*IX. Contar con personal médico capacitado para la implementación de acciones de control animal.*

*X. Contar con equipo y medidas adecuadas de control sanitario en las unidades móviles, o en instalaciones para la implementación de acciones de control animal*

*XI. Disponer de un equipo que proporcione servicio médico veterinario de manera rutinaria en unidades móviles o instalaciones.*

*XII. Esterilizar a diez por ciento del total de animales en situación de calle anualmente. Para el cumplimiento de sus funciones, podrá auxiliarse de las dependencias de la administración pública municipal, y solicitar colaboración de otras instancias de gobierno, iniciativa privada o de la sociedad civil.*

Así las cosas, podemos concluir que, por Ley, los municipios deberán contar con una Unidad de control y Bienestar Animal, la cual se encargará de atender y canalizar los **reportes de maltrato animal en situación de calle**, así como de elaborar un plan de trabajo anual donde se viertan las actividades de esterilización, atención veterinaria, concientización y promoción de la educación y cultura de la convivencia responsable de los animales, etc.

En ese sentido, es de precisar que, si bien es cierto, existe normatividad que establece la obligación de los municipios de contar con una Unidad de Control y Bienestar Animal, la cual deberá atender reportes de maltrato animal, también lo es que, estos reportes deben versar sobre animales en **situación de calle**, siendo que para el asunto que ahora nos ocupa, no guarda relación, debido a que, en el supuesto de que los caballos y burros sean utilizados por particulares para la recolección de basura, se entiende que estos **no se encontrarían en situación de calle, sino por el contrario, pertenecen a un particular quien los ocupa para el desempeño de su trabajo.**

Asimismo, resulta importante mencionar que, del análisis de la respuesta otorgada por el Director de Salud, se advierte que, en efecto, esta área ha tenido conocimiento de carretoneros en uso de caballos o burros utilizados para la recolección de basura, debido a que precisó que es un tema laboral que se está tratando de solucionar, información que va de la mano con el otorgamiento de permisos, pues se entiende que, al ser un problema del cual se busca solución, por lo tanto, no se cuenta con permisos para el uso de estos animales para recolección de basura.

En ese sentido, este requerimiento, al haber sido atendido por la unidad administrativa competente, se tiene **por colmado.**

En lo que respecta al requerimiento relacionado con *¿****Existe algún reglamento vigente de bienestar animal aprobado en esta administración o alguna pasada? ¿Si acaso hubiese alguno anterior se derogó o sigue vigente?****,* la unidad administrativa competente, señaló que **no se encontró algún documento o información que contemple lo solicitado**, situación que nos lleva a afirmar que nos encontramos ante la presencia de un *hecho negativo*, el cual trata de lo siguiente:

***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.*** *Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

Por lo anterior, ese requerimiento se tiene por **colmado.**

En el mismo orden de ideas, resulta necesario traer a colación lo que establece el Criterio 31/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que señala lo siguiente:

***El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

Es así que, este Organismo Garante no cuenta con facultades para pronunciarse de la veracidad de la información que los sujetos obligados ponen a disposición de los particulares, aunado a ello, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados únicamente proporcionarán la información que se les requiera, tal como obren en sus archivos.

Por lo anterior, toda vez que, el Sujeto Obligado, a través de la unidad administrativa competente en respuesta dio atención a los requerimientos de la parte Solicitante que fueron motivo de inconformidad, se determina que, los agravios hechos valer por la parte Recurrente devienen **INFUNDADOS** y, por lo tanto, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en términos de la fracción II del artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E:**

**Primero.** Resultan **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad hechos valer por la parte **RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **08044/INFOEM/IP/RR/2023** por lo que, en términos del **Considerando Cuarto** de esta resolución, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

**Segundo. Notifíquese vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)**, al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

**Tercero. Notifíquese vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)** la presente resolución a la parte recurrente, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.